SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, queda abierta la sesión.

(Es la hora 17 y 13 minutos.)

-Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

-"El Colegio Médico del Uruguay, remite un boletín en el que procura transmitir el trabajo que realiza el Consejo Nacional, las Regionales y el Tribunal de Ética.

La Comisión Directiva de la Sociedad de Medicina del Trabajo del Uruguay, invita a la Comisión a integrar una Mesa Redonda sobre "Avances en la Normativa de Salud Laboral", que se llevará a cabo el día lunes 3 de junio de 2013, a las 19 horas, en el Sindicato Médico del Uruguay.

Solicitud de audiencia remitida por un particular por asuntos de su interés.

Información sobre legislación comparada solicitada por el señor Senador Solari, relacionado específicamente a enfermedades raras y celíacos.

La Comisión Honoraria para la Salud Cardiovascular, remitió un calendario de actividades y folletos alusivos al 11 de mayo, Día Nacional de la Resucitación Cardíaca. El material llegó el día 15 de mayo.

El Colegio de Abogados del Uruguay remite un informe en relación al proyecto de ley referido a personas en situación de calle."

SEÑOR AGAZZI.- Creo que están solicitando audiencia sobre un proyecto de ley que todavía no empezamos a tratar en la Comisión. Por lo tanto, propongo que recibamos esta delegación cuando comencemos a considerar dicha iniciativa y le enviemos en ese momento el material que corresponda. Me temo que nos estén pidiendo audiencia para hablar de un proyecto de ley, que no es el que ahora tenemos a consideración.

SEÑOR PRESIDENTE.- En realidad, no piden consulta. Según me acota la Secretaría, nos envían un informe que cada uno de los señores Senadores lo tendrá en consideración.

Continúa la lectura de los asuntos entrados.

-"La Asociación de Diabéticos del Uruguay los invita para el próximo miércoles 29 de mayo a las 11.30 horas a la Torre de las Telecomunicaciones para conocer y compartir las acciones que tienen previstas para este año 2013".

-Consulto si algún miembro de la Comisión está interesado en integrar una mesa redonda a la que fuimos invitados, sobre Avances en la Normativa de Salud Laboral. Si ningún integrante de la Comisión desea asistir, nos damos por enterados y agradecemos la invitación.

SEÑOR AGAZZI.- Creo que estos temas tienen que ver más con los derechos de los trabajadores que con la salud pública, por lo que entiendo que este tema correspondería a la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social.

SEÑOR PRESIDENTE.- De cualquier manera, nos damos por enterados de la invitación.

Consulto a Secretaría si ha llegado una solicitud de entrevista de parte de un particular.

SEÑORA SECRETARIA.- Efectivamente así fue. De todos modos, expliqué a esta persona que la Comisión no recibe ciudadanos particulares sino organizaciones.

SEÑOR PRESIDENTE.- Este señor tiene una serie de dificultades por ciertas enfermedades genéticas que padece que, a su vez, también afectan a sus hijos. Nos planteó su situación y eso motivó que pidiéramos a la División de Estudios Legislativos un informe sobre legislación comparada y eso es lo que contiene el CD que tienen en su poder los integrantes de la Comisión.

A continuación vamos a referirnos al único punto del Orden del Día: Técnicas de Reproducción Humana Asistida. En la última sesión quedamos en tratar de completar la consideración del proyecto de ley a los efectos de ir viendo los acuerdos o desacuerdos que existen. Luego, en función de eso, invitaremos a expertos en derecho de familia, en técnicas de reproducción asistida, etcétera.

Entonces, podríamos ir avanzando a partir del último artículo que vimos que era el 10.

Léanse los artículos 11 y 22.

(Se leen:)

"Artículo 11. (Donación de gametos).- La donación de gametos se realizará en forma anónima y honoraria, debiendo garantizarse la confidencialidad de los datos de identidad de los donantes sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 de la presente ley.

La donación se realizará por escrito con expreso consentimiento informado del o la donante y será revocable cuando estos necesitasen para sí los gametos donados, siempre que en la fecha de la revocación los gametos donados estén en condiciones de ser empleados en técnica de reproducción humana asistida.

Prohíbese toda transacción económica relativa a la donación de gametos".

"Artículo 22. (Identidad del o la donante).- Solo en circunstancias extraordinarias que comporten un comprobado y grave peligro para la salud sicofísica del hijo, se podrá revelar, por resolución judicial, la identidad del donante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley siempre que ello sea imprescindible para evitar dicho peligro.

La información proporcionada tendrá carácter restringido y no implicará en ningún caso la publicidad de la identidad de los donantes ni producirá ningún efecto jurídico derivado de la filiación.

No se admitirán otras excepciones que las establecidas en la presente ley".

-En consideración el artículo 11.

SEÑOR MOREIRA.- Tenemos que considerar el artículo 11 junto con el 22 porque son inseparables. Los señores Senadores recordarán que en la sesión anterior cuando concurrió el Subsecretario de Salud Pública y sus asesores, al abogado, al representante legal del Ministerio le pareció excesivamente restrictivo lo establecido en el artículo 22, porque la revelación por resolución judicial solo se habilita en circunstancias extraordinarias que comporten un comprobado y grave peligro para la salud sicofísica.

En función del Derecho Constitucional la tutela constitucional del derecho a la identidad, tendría que ampliarse esta hipótesis, y no solo abarcar el caso de un comprobado de grave peligro para la salud sicofísica, sino un concepto más amplio que ampare el derecho de todas las personas a

conocer su origen biológico e identidad. Si bien me parece correcto lo que establece el artículo 11, lo que establece el 22 me parece excesivo. Entiendo que habría que ampliar ese concepto tan restrictivo que solo opera cuando hay razones que se vinculan con la salud.

SEÑOR PRESIDENTE.- Le pregunto al señor Senador Moreira si en relación con el artículo 22 y lo que acaba de expresar, existiría alguna limitación para revelar la identidad a quien sea el descendiente o si para esa persona sería un acceso irrestricto.

SEÑOR MOREIRA.- Siempre con reserva y confidencialidad. Además, el carácter restrictivo me parece bien, pero no puede tener efectos jurídicos derivados de la filiación, porque de lo contrario, no habrá quién done un gameto. Me parece correcta la última parte, pero me parece que habría que ampliar un poco más. Por otra parte, creo que en eso están todos de acuerdo y en Derecho Comparado no se limita simplemente a cuando operan situaciones de salud grave. Habría que ampliar un poco más el concepto, siempre con la reserva, el procedimiento judicial y todo lo demás, para otorgarle un grado de veracidad y de garantía mucho mayor.

SEÑOR AGAZZI.- Nosotros fuimos al artículo 22 para analizarlo junto con el 11, lo que me parece bien. De todas maneras, el artículo 11 establece tres principios: en primer lugar, la donación se hará en forma anónima; en segundo término, se realizará por escrito con expreso consentimiento, y por último, se prohíbe toda transacción económica. Creo que en eso estamos de acuerdo, por lo que podríamos considerar el artículo 22 más adelante.

SEÑOR MOREIRA.- El problema es que el artículo 11 remite al 22. Estoy de acuerdo con el artículo 22 modificado, pero no con la actual redacción.

SEÑOR GALLO.- El Subsecretario del Ministerio de Salud Pública y el doctor Rovira, que concurrieron a esta Comisión, entienden que lo expresado por el señor Senador Moreira es correcto; lo consideran demasiado restringido. Pero también dijeron que en un plazo de tres o cuatro semanas nos iban a enviar sus opiniones con respecto al articulado y la forma como creían que debía ser redactado el artículo. Por eso me adhiero a lo expresado por el señor Senador Agazzi en el sentido de esperar a contar con la opinión del Ministerio para considerar el artículo 22.

SEÑOR MOREIRA.- Estoy de acuerdo, pero como el artículo 11 contiene una remisión a otro que tiene una redacción determinada, si no se modifica el artículo 22, no estaría de acuerdo en acompañarlo. Los artículos 11 y 22 son inseparables.

SEÑOR PRESIDENTE.- De cualquier manera, quiero recordarles que el criterio que está sosteniendo el señor Senador Moreira en la sesión de hoy es totalmente coincidente con el que sostuvo el doctor Rovira en su comparecencia. Por tanto, no creo que vayamos a tener sorpresas en ese sentido. Además, la Comisión puede tomar el asesoramiento del doctor Rovira en forma total o parcial o simplemente no considerarlo.

Salvo opinión en contrario, me parece que tenemos un consenso bueno con respecto al artículo 11, dependiendo de cuál sea la redacción definitiva que se le dé al artículo 22, que debería tener causales más amplias para levantar ese secreto de identidad que las que están contempladas en el momento actual.

SEÑOR MOREIRA.- Para mayor abundamiento, quiero decir que he leído la versión taquigráfica de la Comisión respectiva de la Cámara de Representantes cuando se trató esta disposición con una redacción similar y pude comprobar que varios especialistas coincidían con esa opinión. Por otra parte, nosotros los vamos a escuchar acá, de modo que me parece que vamos a tener varias opiniones coincidentes respecto de ese tema.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si estamos de acuerdo, entonces, pasamos al artículo 12.

Léase.

(Se lee:)

"Artículo 12. (Información sobre fenotipo).- Los receptores de gametos o embriones tienen derecho a obtener información general sobre el fenotipo a recibir".

-En consideración.

Todos los seres vivientes tenemos un genotipo, que es el que nos da determinadas características. Las manifestaciones externas de esas características constituyen el fenotipo, o sea, lo que se ve: los ojos azules, que es pelado, más alto, más bajo, de un color, de otro, etcétera. Ese es el fenotipo, que se diferencia del genotipo, que es el código genético. El fenotipo es la manifestación exterior de ese genotipo.

SEÑOR AGAZZI.- Me parece que esto está bien porque se refiere a informaciones genéricas. Reitero, eso está bien. Pero solo que no puede ser información general sobre el fenotipo a recibir porque el fenotipo no se recibe, el fenotipo es la característica.

Por eso, si aceptamos este criterio, me parece que debería decir: "Tienen derecho a obtener información general sobre las características fenotípicas del donante". Digo esto porque el fenotipo no se da; lo que se da son los gametos, que luego conducen a una expresión fenotípica.

SEÑOR PRESIDENTE.- Coincido con la observación del señor Senador Agazzi.

Ahora bien, creo que sería muy útil discutir el fondo de este tema. Desde mi punto de vista, básicamente, este artículo permite descartar determinados tipos de gametos a las parejas que van a tener fertilización humana asistida de alta complejidad. Por ejemplo, una pareja heterosexual en la que ambos integrantes son de raza blanca, podría decir que no está de acuerdo con recibir genes que le haga correr el riesgo de tener un hijo de raza negra.

A mí, personalmente, este artículo me rechina porque considero que permite una selección que no solamente es en función de razas en este caso; en otros casos puede ser en función de muchas otras características.

Por otra parte, el derecho a recibir información sobre el genotipo queda fuera de este artículo. ¿Qué ocurre si ya se sabe que ese gameto tiene determinadas combinaciones de genes que hacen que sea más alta la probabilidad de tener determinada enfermedad? ¿Las personas que se hacen el procedimiento de fertilización humana asistida tienen derecho a conocer esa situación o no? Y eso no está dicho aquí.

SEÑOR MOREIRA.- Los laboratorios que funcionan con estos procedimientos que se están haciendo hoy, ¿cómo procesan? ¿Tienen esa información, es decir, que el padre es de tal característica? ¿Cómo funciona eso hoy en la práctica, que no hay reglamentación alguna?

SEÑOR PRESIDENTE.- La pregunta es sobre los laboratorios que tienen donación de gametos en el Uruguay.

Esos laboratorios tienen información sobre determinadas características del o de la donante. Y, en el caso de que la pareja que quiera hacerse fertilización humana asistida pregunte, le brindan esa información. O sea que le dan información sobre el color de piel y las características sobre las cuales tienen información.

SEÑOR AGAZZI.- Personalmente tengo la visión, en toda la ley -lo dije en una sesión anterior y fui criticado severamente-, de mirar estos mecanismos no naturales contemplando siempre lo natural, porque en realidad son mecanismos por defecto de la naturaleza. Y creo que en la vida normal, una persona que recibe gametos por los mecanismos que tiene la naturaleza cuenta con información sobre

el donante. Entonces, no veo por qué en estos mecanismos de reproducción asistida la persona que recibe gametos no puede tener derecho a contar con información sobre el donante, así como lo tenemos en la vida común y corriente.

No miro esto con temor a que haya una cierta discriminación, porque en realidad, cuando nosotros formamos parejas, discriminamos. Entonces, creo que el mismo derecho a discriminar cuando se forma una pareja se tiene cuando una persona va a realizar un procedimiento de reproducción humana asistida. Este es un punto de vista ético, porque sé que hay ejemplos, si se analiza el tema con miedo, de gente que quiere gametos de deportistas de excelencia, de alto nivel y que salten más de dos metros, y que esto puede conducir a un mejoramiento genético de la raza de la peor estirpe, si se hiciera para eso y con ese sentido. Pero no me parece mal que quien recibe gametos cuente con información general, que puede ser también fenotípica, al respecto. Yo, por ejemplo, tengo una mutación en un gen, y lo supe de grande, porque antes no se podían hacer análisis de este tipo. Pero ahora es fácil saber si hay una mutación, que puede tener después consecuencias en el individuo, como las tengo yo. En mi caso la recibí de mi padre, porque ahora sé que mi padre la tenía y que mis hijos también la tienen.

En definitiva, creo que no es ningún problema que se sepa la información general del donante. Aquí se decía solo fenotípica, pero me parece que con la ampliación que hizo el señor Presidente, podría decir “información general sobre los donantes”. No me parece mal que se establezca una norma de este tipo. Insisto: no miremos esto desde el punto de vista de que puede utilizarse por la negativa; creo que hay que analizarlo desde el punto de vista de los derechos. Pero está claro que no es un tema médico ni científico, es un tema ético.

SEÑOR GALLO.- Además, en el resto del proyecto, sobre todo en el artículo 16, que tiene que ver con la investigación con gametos, ya está establecido que serán permitidos estudios genéticos para certificar el estado de salud de los embriones. De manera que ya está admitida la posibilidad de realizar estudios genéticos a los embriones. Concretamente, esa disposición establece: “Los estudios genéticos solo serán permitidos para certificar el estado de salud de los embriones previo a su transferencia, así como para la detección de enfermedades hereditarias graves que no puedan ser tratadas luego del nacimiento del hijo o la detección de otras alteraciones”, etcétera. Es decir que la identificación genética está admitida a los efectos de que quien recibe pueda tener la posibilidad de conocer y en ese caso, si bien no está explícitamente dicho en el articulado, se supone que, si tiene la posibilidad de conocer, en función de ese conocimiento deberá tener la posibilidad de aceptarlo o no, porque de lo contrario no tendría justificación la identificación genética. De manera que en el caso del genotipo, me parece que está admitido. En cuanto al tema del fenotipo, coincido con el señor Presidente. Me parece que tener la opción de seleccionar o, de alguna manera, decidir sobre el genotipo es justificable. Ahora bien, esto es más difícil de admitir en el caso del fenotipo, que refiere solo a la conformación física, aunque creo que se da más específicamente con la identificación fenotípica racial y no en si es rubio, con ojos de determinado color. Por tanto, creo que debe ser encarado desde ese punto de vista y decidir si es o no ético optar por el fenotipo desde el punto de vista racial.

SEÑOR MOREIRA.- En la práctica no conozco cómo funciona el procedimiento de reproducción asistida pero tengo dudas de que alguien se anime a utilizarlo sin contar con la información del gameto que va a recibir. Se me ocurre que si estuviera en esa situación, me gustaría conocer su origen, esto es si los padres son de color, orientales, etcétera. Este no es un tema menor. Tengo entendido que en los países donde la subrogación de útero es común, hay hasta una galería fotográfica de las madres para conocer su aspecto. No digo que esto sea lo ideal pero creo que es como funciona en la práctica.

SEÑOR PRESIDENTE.- Este es uno de los artículos que se introduce en forma profunda sobre los aspectos éticos del proyecto de ley y como entre las audiencias que tiene programada la Comisión, está la del doctor Alberto Cid, que estudió mucho acerca de los aspectos éticos de este tipo de procedimientos, y la del equipo ético del Colegio Médico, propongo que se lo deje en suspenso.

Por otra parte, quiero dejar constancia que conozco situaciones en las que mujeres uruguayas eligieron un determinado hombre, con ciertas características, tratando de obtener esos espermatozoides que les permitiera tener un hijo con esas características.

(Se suspende momentáneamente la toma de la versión taquigráfica.)

-Se pasa a considerar el artículo 13.

Léase.

(Se lee:)

"Artículo 13. (Prohibición).- No podrán realizarse inseminaciones de gametos o transferirse embriones de personas que fallecieron luego de la toma de muestras o inseminación de gametos, salvo que en forma previa y expresa a su fallecimiento hubieran otorgado su consentimiento en tal sentido.

En los casos de separación, la mujer no podrá ser inseminada con el semen de su pareja ni podrá implantársele embriones previamente conservados, salvo consentimiento expreso y escrito del hombre. Bastará la declaración expresa de cualquiera de los miembros de la pareja de encontrarse separados, debiendo el médico tratante dejar constancia escrita en la historia clínica de dicha declaración."

SEÑOR GALLO.- Creo que este artículo es muy claro y compartible, porque si bien mantiene determinadas prohibiciones para realizar la técnica de inseminación, siempre deja abierto a que la persona en forma previa y expresa dé su consentimiento. No se pueden realizar inseminaciones con gametos de una persona fallecida, o en caso de separación, salvo que en forma previa y expresa hubiera otorgado su consentimiento. Repito, creo que el texto es claro y compartible.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quiero compartir una reflexión referida al primer inciso que dice: "No podrán realizarse inseminaciones de gametos o transferirse embriones de personas que fallecieron luego de la toma de muestras o inseminación de gametos, salvo que en forma previa y expresa a su fallecimiento hubieran otorgado su consentimiento en tal sentido". Esto me hace pensar en una situación sobre la que ya hemos conversado, en el sentido de que se pueden dar situaciones en las cuales no se utilicen todos los embriones fecundados por parte de una pareja y queden embriones disponibles que pueden ser utilizados por otra pareja que no tiene la capacidad de producir embriones. Con la redacción del inciso primero del artículo 13 los embriones provenientes de una persona fallecida tienen que ser descartados, salvo que los intervinientes hubieran otorgado previo consentimiento. Creo que tendríamos que buscar una redacción que preservara mejor la posibilidad de utilizar esos embriones como se utilizan en tantos otros casos.

SEÑOR GALLO.- En este inciso se establece que no se pueden usar los gametos de una persona fallecida, salvo en un solo caso y con consentimiento expreso. Entonces, el hecho de que el fallecido pueda dejar los gametos en *stock* en un banco desvirtúa el sentido de la redacción que dice que no se puede usar en esas condiciones. Me parece que esto es expresamente para situaciones muy puntuales de muerte, pero donde ya hubo una decisión con respecto a una persona receptora que acepta y firma, y no deja librado en general a que en un banco queden depositados gametos a disposición, para ser utilizados por otras parejas indefinidamente. Creo que esto, específicamente, va al hecho puntual de aquella situación en la que ya en forma expresa estaba decidido que esa pareja iba a proyectarse con esta técnica de reproducción asistida. La persona fallece, pero ya hubo una aceptación y una pareja, que es la que decide.

SEÑOR MOREIRA.- El artículo 9º expresa: "Luego de producida la inseminación de los ovocitos, podrán transferirse al útero solamente dos embriones por ciclo, salvo expresa indicación médica, en que podrán transferirse un máximo de tres embriones.

Los embriones viables restantes no transferidos deberán preservarse a los efectos de ser transferidos en un ciclo posterior". El artículo 10 dice: "Producido el ciclo posterior mencionado en el artículo precedente, y en el caso de que la mujer no esté en condiciones o se niegue a recibir los embriones, deberá procederse a la donación de los mismos". Es un mantenimiento de la vida para

lograr resultados. En el caso de la muerte, el tratamiento es completamente diferente, ya que, salvo que haya consentimiento expreso y escrito, no se pueden utilizar.

SEÑOR AGAZZI.- Me parece que por lo menos el primer inciso está muy bien porque, en realidad, toma la reproducción asistida como vinculada a la vida. Sería muy riesgoso que la reproducción asistida fuera una técnica en la que no hubiera ningún control de los espermatozoides, de los óvulos ni de los embriones que se generan, porque nos estaríamos alejando de cómo es la naturaleza. Vuelvo a aproximar todo esto a cómo son las cosas en la naturaleza. Entiendo que si hay gametos de una persona que fallece es como si no existieran, porque la persona está muerta. A mi juicio, este primer inciso, donde dice que luego de que se tomaron las muestras no se pueden transferir gametos en caso de que la persona fallezca, quiere expresar justamente eso, salvo que la persona expresamente haya dejado constancia de otra cosa; en ese caso es la voluntad de la persona la que prevalece. Eso no se puede hacer con la vida normal de una persona que porta sus gametos porque ya son viables.

SEÑOR MOREIRA.- Estaba pensando en el tratamiento distinto que recibe la donación de órganos en el caso del fallecimiento, donde vale el consentimiento tácito. Es decir que es un tratamiento legal totalmente diferente el de la donación de órganos que el de la de gametos. En la donación de órganos ni siquiera se necesita el consentimiento del fallecido, ni se pide opinión a los parientes, porque no se pueden oponer. Reitero que se trata de un tratamiento legal completamente distinto al de la donación de gametos. Ante esto me pregunto si tiene lógica.

SEÑOR AGAZZI.- En mi opinión, cuando una persona fallece, también mueren sus células reproductivas. Y salvo que las hubiera dejado con la constancia o autorización expresa de que se pueden manipular, no deberíamos hacerlo. Creo que este es el fenómeno de la vida y de la reproducción. Es muy distinto a la donación de órganos, que se regula después de que la persona fallece, porque va de suyo que los órganos, en realidad, están disponibles después de que la persona muere. En cambio, en este caso, es parte de la propia vida.

Quiero decir, también, que no me gusta cómo está escrito el segundo inciso de este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Antes de pasar a tratar el segundo inciso, me gustaría hacer algunas consideraciones sobre el primero.

Para mí, es muy importante diferenciar bien qué es lo que pasa con los gametos y con los embriones después de que una persona fallece.

No tengo inconvenientes en que pueda realizarse inseminación de gametos si hubo consentimiento expreso, previo al fallecimiento, porque la persona así lo dispuso. Sin embargo, el caso de los embriones es distinto, porque el embrión constituye ya un nuevo ser que está formado por dos gametos, uno masculino y otro femenino. Siguiendo la lógica del señor Senador Agazzi, ¿cuál es la situación natural? Si una persona fallece en un accidente de tránsito, por ejemplo, y su señora está embarazada, el embarazo, por más precoz que sea, continúa. Por eso insisto en la necesidad de diferenciar la transferencia de embriones, porque el principio debería ser al revés, es decir, ese embrión debería poder utilizarse en la misma persona -en el mismo miembro de la pareja que lo generó- o en otros, como ocurre con la donación de embriones que no se utilizan.

En definitiva, el primer inciso del artículo me genera dificultad porque estamos cambiando el sentido de lo que dijimos previamente.

Entonces, si no podemos ponernos de acuerdo ahora, pediría que consideráramos distinguir esas dos situaciones y, de este primer inciso, hacer dos: uno que refiera a la inseminación de gametos y otro que refiera a la transferencia de embriones.

SEÑOR MOREIRA.- Además, aquí se trata solo de la generación de nueva vida. Esto no tiene efectos de ninguna otra naturaleza, es decir, no produce efectos alimentarios, hereditarios, y tampoco en la filiación, de modo que en ese sentido no hay riesgo alguno de que la mujer se vea afectada. Es por eso que personalmente me inclinaría por asimilarlo a la donación de órganos.

SEÑOR PRESIDENTE.- El señor Senador Agazzi quería hacer referencia al inciso segundo.

SEÑOR AGAZZI.- Sí, pero antes quiero decir lo siguiente. A lo largo del proyecto de ley los gametos y los embriones son tratados en conjunto quizás porque son parte de las técnicas de reproducción asistida. Sin embargo, el señor Presidente tiene razón en cuanto a que, desde el punto de vista conceptual, un gameto y un embrión son totalmente diferentes: un embrión es ya el producto de una fecundación, mientras que el gameto pertenece a la etapa previa de la fecundación.

Quizás habría que pensar -al menos es lo que a mí me seduce- en tratar en este artículo los gametos, porque si así fuera, sería mucho más simple.

En cuanto al segundo inciso, confieso que no me gusta la forma como está redactado el texto, porque expresa lo que no se podrá hacer a la mujer. En general, las redacciones sobre lo que no puede ser resultan bastante complejas. La primera frase del inciso expresa: "En los casos de separación, la mujer no podrá ser inseminada con el semen de su pareja, ni podrá implantársele embriones previamente conservados, salvo consentimiento expreso y escrito del hombre." Creo que esto es el reflejo de lo que decía el primer inciso. Sin embargo, luego viene una segunda frase, que no dice nada. Leo textualmente: "Bastará la declaración expresa de cualquiera de los miembros de la pareja de encontrarse separados, debiendo el médico tratante dejar constancia escrita en la historia clínica de dicha declaración". Quizás esté mal escrito, señor Presidente. En todo caso, no entiendo qué quiere decir esto.

SEÑOR CONDE.- Señor Presidente: creo que aquí se trata, simplemente, de una cuestión de redacción. Por mi parte, interpreté el texto como si estuviera diciendo: "A esos efectos" -o "a tales efectos"- "bastará la declaración expresa", etcétera. Quizás esa sea la forma de hilvanar la frase a la que el señor Senador Agazzi se refirió.

SEÑOR MOREIRA.- Veo que la redacción es muy genérica, porque se dice: "En los casos de separación". ¿Es en los casos de separación de cuerpos, de sentencia judicial, de separación que tenga una duración determinada? Insisto en que la redacción es muy genérica. Se separan una semana y bastará la declaración expresa de cualquiera de los miembros. De pronto, se produce una separación relativamente corta y después viene la reconciliación. Me parece que habría que definirla un poco mejor y cuando concurran los abogados sería bueno preguntarles si no creen del caso hacerle algún ajuste, ya que, reitero, una declaración expresa de una mera separación puede ser de diez días, de una semana.

SEÑOR GALLO.- Una separación corta o prolongada crea un conflicto porque cuando se está decidiendo la posibilidad de que mediante una técnica de reproducción asistida la pareja pueda tener un hijo, uno u otro de sus integrantes tiene todo el derecho de decir: "En este momento no". Reitero que esto puede suceder en cualquier momento, sea una separación corta o larga. El problema es el momento de conflicto, en que uno de los dos decide que no quiere tener una técnica de reproducción humana asistida. Me parece que es lógico.

SEÑOR MOREIRA.- En el artículo 7º se dice que la mujer a la que se le apliquen estas técnicas de reproducción humana asistida podrá disponer que se suspendan las mismas antes de la fecundación del óvulo. La mujer puede hacerlo por sola voluntad en ese caso; ni siquiera necesita esto. En ese sentido la mujer tiene otra facultad; ni siquiera necesita estar separada.

SEÑOR PRESIDENTE.- Vamos a suspender momentáneamente la versión taquigráfica porque estamos intercambiando muchas opiniones.

(Así se hace.)

-Se reanuda la toma de la versión taquigráfica.

Léase el artículo 14.

(Se lee:)

"Artículo 14. (Banco de Gametos).- El Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos creará un banco de gametos al cual podrá recurrirse en las condiciones que establezca la reglamentación.

Asimismo, las instituciones públicas y privadas autorizadas por el Ministerio de Salud Pública para realizar técnicas de reproducción humana asistida, podrán tener sus bancos de gametos, los que serán supervisados y controlados por dicha Secretaría de Estado".

SEÑOR GALLO.- Acá se institucionaliza lo que ya existe actualmente, ya que hay instituciones que se dedican a la técnica de reproducción asistida. Por otro lado -y me parece que esto sí es creación- el Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células**,** Tejidos y Órganos creará su banco de gametos, el cual ahora no existe. Quiere decir que por un lado autoriza la creación en el Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células**,** Tejidos y Órganos de un banco de órganos y, por otro, regulariza la situación de las clínicas que ya lo están haciendo. Creo que acá la duda que puede plantearse es si no tiene que haber solamente un banco de gametos oficial en dicho Instituto porque la donación está regulada por un instituto único. Puede haber un conflicto de intereses porque en las instituciones privadas ya existen esos bancos. Sin embargo, desde el punto de vista del bien público o de un control más accesible, la situación puede ser muy conflictiva debido al hecho de que en un banco se puedan tener ya no los gametos sino los embriones, que son una forma de vida. Se trata de una situación complicada desde el punto de vista conceptual y de manejo ético, que da lugar a mucha discusión. Hay quienes se oponen. No sé si nosotros vamos a recibir o no a alguna organización, pero las hay cuyo argumento fundamental para estar contra esta ley es el hecho de la conservación de los embriones. Al igual que sucede en el caso de la ley de interrupción del embarazo, aparece el tema del embrión y el concepto de la vida.

En consecuencia, como es un tema complicado y difícil, no sé si no habría que profundizar sobre la necesidad de que hubiera un solo banco, a través de este órgano ya creado, que es el Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células**,** Tejidos y Órganos.

Creo que en oportunidad de la comparecencia del Ministerio el otro día, el doctor Cóppola habló de este tema y creo que de la necesidad de tener un solo banco de órganos.

SEÑOR MOREIRA.- En el segundo inciso del artículo se hace referencia a instituciones públicas y privadas autorizadas por el Ministerio de Salud Pública con bancos de gametos supervisados y controlados por dicha Secretaría de Estado. No sé si en los hechos un solo banco no es poco. Si lo supervisa el Ministerio de Salud Pública como órgano rector, de pronto garantiza que esto se haga bien.

SEÑOR GALLO.- El procedimiento actual existe; lo que no existe es toda la parte de regulación, que el artículo determina. El artículo dice que debe ser habilitado y regulado por el Ministerio de Salud Pública, lo cual ahora no existe. Está funcionando hace mucho tiempo pero sin una regulación. Esto es lo que incorpora la regulación, que está bien, si es que se mantiene la vigencia de esos bancos privados.

SEÑOR AGAZZI.- Durante la comparecencia del señor Ministro y su equipo en la sesión pasada el doctor Cóppola expresó: "Por ejemplo, los gametos en este momento se están almacenando en laboratorios privados, que no están regulados; cada uno tiene su tanque de nitrógeno. Deberíamos solucionar este tema antes de obligar a aplicar la ley. El Instituto de Órganos y Tejidos, que es excelente en el Uruguay y sería la referencia, está excluido, por su normativa, del almacenamiento de gametos. Es decir que el órgano rector que tenemos en Uruguay no puede participar de esto. Creo que habría que modificar la ley para que el INOT tuviera un papel por lo menos rector en la calidad y en la estructuración de esos laboratorios que van a almacenar gametos; no puede ser que cualquier persona almacene gametos. Si un laboratorio privado mañana tiene déficit económico y cierra, ¿qué pasa con los gametos? ¿Qué pasa con los embriones? Además, antes de almacenar embriones, tenemos que

aclarar por cuánto tiempo lo vamos a hacer." Esas fueron textualmente las palabras del doctor Cóppola.

SEÑOR CONDE.- A modo de consulta a quienes aquí son los expertos, quiero decir lo siguiente. El espíritu de este proyecto de ley está basado en la idea de que esto, como dirían los abogados, está fuera del comercio de los hombres. Ahora bien, si esto lo manejan instituciones privadas, ¿qué garantías tenemos de que no habrá comercio? Lo digo porque conozco el caso de una persona que ha donado espermatozoides por dinero en otro país y me ha dicho que es una práctica común. Me pregunto si no ha llegado el momento de establecer que se va a hacer pero exclusivamente en el Banco de Órganos y Tejidos, regulado como ente público. Así tendríamos todas las garantías en cuanto a que el comercio no se introduciría en este tema.

SEÑOR PRESIDENTE.- En la historia de este artículo hay un deseo del Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos de ser un organismo que ejerce el monopolio en la recepción de gametos y en la inseminación que conduce a la generación de embriones. El Estado no lo ha hecho hasta ahora y hace más de 25 años que se realiza fertilización humana asistida en el Uruguay sin haber tenido ninguna situación de manejo inadecuado -por lo menos que recuerde o conozca-, por tanto, no estaría de acuerdo que, mediante una ley, se creara ese monopolio.

En primer término, hoy el Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos funciona muy bien, da garantías a todos los ciudadanos en cuanto a la donación y trasplante de órganos, pero no hay nada que nos asegure que eso seguirá siendo así estando en la órbita del sector público, como tampoco hay nada que nos asegure que seguirá siendo así en un banco privado de gametos.

En segundo lugar, con respecto a las manifestaciones del doctor Cóppola en la sesión de la semana pasada, debo decir que creo que él incurre en un error al considerar que el Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos es el organismo rector de este tipo de técnicas biológicas porque el instituto rector es el Ministerio de Salud Pública, es el único en la salud humana por la Constitución y la Ley Orgánica.

En tercer término, en Uruguay contamos con un Servicio Nacional de Sangre donde, en definitiva, se está donando un tejido -la sangre lo es-, pero además existen una cantidad de bancos de sangre o servicios de hemoterapia en muchos prestadores privados de salud. Por tanto, en mi opinión, quien tiene que regular el buen funcionamiento, tanto del Servicio Nacional de Sangre como de los Bancos Privados de Sangre, es el Ministerio de Salud Pública y considero que existe una analogía bastante grande entre ambas situaciones.

Por otro lado, como un argumento más, quiero decir que establecer que las instituciones privadas tienen que cerrar porque se va a crear un monopolio a favor del Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos, me parece que es de una injusticia muy grande hacia quienes formaron e invirtieron en esas instituciones que están trabajando bien desde hace veinticinco años, para lo que se capacitaron y establecieron los procedimientos correspondientes. En síntesis, no tiene ninguna justificación.

Pienso que la redacción a la que se arribó, que es una combinación de ambas soluciones, parece ser bastante sabia, pues, por un lado, se autoriza al Instituto a crear su propio banco de gametos y, por otro, se establece que todas las instituciones, tanto públicas como privadas, que se dediquen a esta actividad, serán supervisadas por el Ministerio de Salud Pública.

SEÑOR MOREIRA.- Antes que nada, quiero expresar que comparto el pensamiento del señor Presidente y que me agrada mucho que un Senador batllista manifieste esa oposición a los monopolios, sobre todo, porque pertenezco a una colectividad política que siempre estuvo en contra de los monopolios.

En realidad, pienso lo mismo: si el Ministerio regula, fiscaliza y supervisa, no tendría sentido aprobar una norma de este tipo, sobre todo, habida cuenta de que actualmente está funcionando sin

previsión expresa, aparentemente sin mayores dificultades. Entiendo que poner el foco en esto y, todavía, dándole al Instituto su propio banco de gametos, me parece que no es mala la idea de diversificar la oferta, por el contrario, pienso que está bien.

Como dije antes, me alegra que el señor Presidente tenga la posición que manifestó.

SEÑOR GALLO.- A mi juicio, son válidos los dos argumentos. La idea de que haya un centro único que maneje esta temática tiene sus fundamentos y sus ventajas, aunque también es cierto que el hecho de que ya existan otros a nivel privado, genera situaciones que rozan intereses importantes.

Me pregunto si quienes pensamos que se debería incursionar en el monopolio de un instituto público no deberíamos pensar en la idea de establecer un período transicional, porque es cierto que existen bancos privados que tienen su *stock*. Me refiero a que puedan seguir usando su *stock* -obviamente, no podrían ampliarlo-, pues es lógico que si se plantea la clausura de un banco de este tipo, se plantee la pregunta de qué se hace con el material que tienen. Parecería razonable, entonces, que pudieran seguir utilizando ese *stock*, sobre todo, porque la clausura parece ser una medida demasiado enérgica, por decirlo de alguna manera. Pero, por supuesto, entiendo a quienes piensan que se debería concentrar esta actividad, por sus características, en un instituto único; tal vez, se podría instrumentar una medida de ese tipo, admitiendo que los bancos privados puedan seguir funcionando con el *stock* que tienen hasta que definitivamente sea cero.

De todos modos, considero que no es un tema fácil de dilucidar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Este artículo queda desglosado.

Léase el artículo 15.

(Se lee:)

"Artículo 15. (Conservación de gametos).- Los gametos y embriones no transferidos se conservarán por el lapso que determine la reglamentación, teniendo en cuenta su viabilidad así como la posibilidad de generar un embarazo a partir de los mismos."

-En consideración.

Quisiera hacer un comentario con respecto a este artículo porque cuando sostuve la conversación a la que referí en sesiones anteriores, con los doctores Bossano y el otro cuyo nombre no recuerdo en este momento, me quedó claro que tanto los gametos como los embriones pueden ser conservados, manteniendo su vitalidad, por un lapso prácticamente indeterminado. Entonces, este artículo 15, para aquellos que consideramos que los embriones ya contienen vida humana, nos da la tranquilidad de que en el caso de que se les ponga en determinadas condiciones podrían resultar en un embarazo y en un nuevo ser. En lo personal, creo que este artículo está muy bien.

Léase el artículo 16.

(Se lee:)

"Artículo 16. (Investigación con gametos y estudios en embriones).- Los gametos podrán ser utilizados con fines de investigación básica o experimental para la mejora de las técnicas de reproducción humana asistida.

En tales casos los gametos no podrán ser inseminados con el fin de obtener embriones.

Se prohíbe la experimentación con embriones sean estos viables o no.

Los estudios genéticos solo serán permitidos para certificar el estado de salud de los embriones previo a su transferencia, así como para la detección de enfermedades hereditarias graves que no puedan ser tratadas luego del nacimiento del hijo o la detección de otras alteraciones que puedan comprometer la viabilidad del embrión.

La inobservancia de estas disposiciones podrá determinar la inhabilitación del servicio de reproducción humana asistida."

-En consideración.

SEÑOR GALLO.- Este artículo separa claramente lo que se puede hacer de lo que no, en una u otra circunstancia, en investigación científica y prohíbe terminantemente investigar y experimentar con embriones. Entonces, se habla de la posibilidad de investigar y experimentar con gametos y la fundamentación es que dado que esto es una técnica es evidente que los avances científicos y tecnológicos pueden determinar que la misma varíe en función de las investigaciones que se hagan. Luego, se introduce el tema de los estudios genéticos -esto tiene que ver con los artículos 11 y 22-, limitándolos al estado de salud de los embriones, previa transferencia, para detectar enfermedades hereditarias graves que no puedan ser tratadas luego del nacimiento. Una cosa es la investigación y la experimentación -que está en los dos primeros ítems-, y otra los estudios genéticos. O sea que en este artículo hay tres elementos a destacar: investigación, experimentación y estudios genéticos. Los dos primeros conceptos desde mi punto de vista son correctos, pero los estudios genéticos se pueden hacer en el caso de que haya dudas de que el gen o el gameto pueda provenir de una persona que tenga enfermedades hereditarias y en esa circunstancia se puede pedir. Se puede solicitar la identidad a los efectos de conocer realmente el resultado del estudio genético.

SEÑOR PRESIDENTE.- Me gustaría hacer una consideración respecto a este artículo. Coincido con lo que acaba de señalar el señor Senador Gallo, pero me parece que el cuarto inciso, el que refiere a los estudios genéticos, no tiene cabida en este artículo, no pertenece a él. Como bien señaló, lo relacionó con los artículos 22 y 11, porque habla de la investigación y experimentación con gametos y embriones, establece un criterio bien claro y dice que con los gametos se podrá hacer investigación científica, con los embriones no. Estoy totalmente de acuerdo, aunque no sé si con los gametos no hay algún tipo de investigación científica que habría que pensar un poco más en restringir. Pero de cualquier manera el tema de los estudios genéticos a los efectos de determinar el estado de salud de los embriones previo a su transferencia, o la detección de enfermedades hereditarias graves que no puedan ser tratadas luego del nacimiento del hijo o la detección de otras alteraciones que puedan comprometer, me parece que estaría mucho mejor ubicado en el artículo 11 o en el 12. De cualquier manera, no tendría que estar en el 16. Además debería decir que se está refiriendo a los estudios genéticos en gametos o embriones, porque hay estudios genéticos que se realizan luego del nacimiento, a los efectos de confirmar o descartar determinado tipo de enfermedades. Me parece que hay que restringir el alcance de ese cuarto inciso.

Por último, si sacáramos este cuarto inciso de este artículo, aun así creo que corresponde poner el último inciso del artículo 16 que dice que la inobservancia de esas restricciones, con respecto a la investigación, podrán determinar la inhabilitación del servicio de reproducción humana asistida. Y yo agregaría: y del servicio de investigación involucrado, porque no es muy frecuente que los bancos de gametos y embriones hagan investigación, lo que puede ocurrir es que se junte un centro de investigación científica con un banco de gametos para hacerla y si en ese caso se realiza por fuera de lo que autoriza la ley, ambos tendrían que sufrir la sanción correspondiente.

SEÑOR AGAZZI.- Francamente, luego de leer todo el artículo, creo entender que se refiere a distintas cosas. En el primer inciso dice: "Los gametos podrán ser utilizados con fines de investigación básica o experimental para la mejora de las técnicas de reproducción humana asistida". Si se refiere a "fines de investigación básica o experimental" en los gametos, en realidad, debería decir que se prohíbe la investigación básica o experimental con embriones, sean estos viables o no. Cuando alude a los embriones, habla de la experimentación y no de la investigación. Sé que no es eso lo que se quiere decir pero, tal como está escrito, parecería que lo único que se prohíbe con los embriones es la experimentación. Se dice: "Los gametos podrán ser utilizados con fines de investigación básica o experimental para la mejora de las técnicas de reproducción humana asistida", o sea que permite que

se haga investigación básica o experimental con los gametos, y creo que lo que quiere decir el artículo es que eso está prohibido con los embriones.

Luego se hace referencia a los estudios genéticos y estoy de acuerdo con el señor Presidente en cuanto a que son otra cosa y habría que tratarlos en forma separada. Además, en el artículo se dice: "Los estudios genéticos solo serán permitidos para certificar el estado de salud de los embriones", pero los estudios genéticos no pueden certificar un estado de salud; pueden servir para detectar enfermedades hereditarias, graves o menos graves.

Coincido con que el tema de los estudios genéticos en embriones debería tratarse en otro lado. A mi entender, este artículo 16, debería titularse: "Investigación con gametos y embriones", debe decir claramente que con los gametos se puede hacer investigación básica o experimental y con los embriones se prohíbe hacerlo, y nada más. Después veremos lo referente a los estudios genéticos.

SEÑOR GALLO.- Estoy de acuerdo con el señor Senador Agazzi en cuanto a que hay que separar bien los dos conceptos: investigación básica es una cosa y experimentación es otra. Voy a hacer futurología pero, como los avances son tan rápidos, se llega a cosas que uno ni imagina. Se puede hacer una investigación en un embrión y puede llegar a detectarse que en su desarrollo va a surgir una patología congénita, por ejemplo. Tal vez pueda llegar a detectarse una patología congénita en el embrión. Reitero que estoy haciendo futurología, pero puede no estar muy lejos de la realidad. Entonces, eso es investigación.

Ahora bien, quiero saber si el concepto "experimentar" no tiene otro significado, si es investigación o no. Si los dos conceptos estuvieran separados, como dice el señor Senador Agazzi, estoy de acuerdo en que se prohíba la experimentación con embriones, pero no sé si estoy de acuerdo con la investigación en embriones. No tengo claro si la investigación significa experimentación; si eso fuera así, estoy de acuerdo en que se prohíba la experimentación, pero no la investigación, que puede ser con fines positivos. Como hay tantos avances, no sabemos qué se puede investigar en el embrión.

En cuanto a las definiciones de estas cosas, cuando vengan los asesores tendríamos que preguntarles y pedirles que profundicen un poco sobre este tema, que luego va a darnos la posibilidad de desarrollar el concepto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si bien vamos a desglosarlo, me parece que hay determinadas cosas que podemos resolver. Por lo pronto, pienso que en el caso del cuarto inciso -el que refiere a los estudios genéticos en gametos o embriones solamente permitidos para certificar el estado de salud y demás-, podemos pedir a las asesoras jurídicas que lo ubiquen, ya sea en el artículo 11, en el 12 o constituirlo en un artículo independiente.

(Apoyados.)

Esa sería la primera cosa en la que estaríamos de acuerdo.

En segundo lugar, lo desglosaríamos para profundizar en el significado de investigación básica o investigación experimental, en función del asesoramiento que recibamos, sobre todo de aquellos que tengan conocimiento más profundo sobre la parte ética del tema.

En este sentido, quisiera hacer algunas reflexiones. Pienso que este artículo en sus primeros tres incisos está referido a la investigación científica y no a los estudios diagnósticos.

Y, desde el punto de vista de la investigación científica, puede entenderse como investigación básica aquella que trata de indagar sobre los mecanismos moleculares, los mecanismos estructurales más microscópicos, etcétera. Sin embargo, la investigación científica experimental se hace no tanto con el fin de obtener un conocimiento básico, sino con el de lograr, por ejemplo, un ser diferente o uno cuyo genotipo esté modificado. Por ejemplo frente a un genotipo con determinada tendencia a una enfermedad, la finalidad es lograr modificarlo para quitarle esa tendencia.

Ahora bien, si este primer inciso y los dos siguientes que están referidos a que esos gametos no pueden ser utilizados para inseminación destinada a obtener embriones y a que ese tipo de experimentación está prohibida con embriones, ya sean viables o no, si es así, si está referida a la investigación científica, creo que la ley tendría que especificar un poco más a qué se refiere "la mejora de las técnicas de la reproducción humana asistida". Digo esto en el sentido de que la mejora de estas técnicas esté dirigida a evitar enfermedades, a disminuir la frecuencia con la que se producen, o sea, darle un sentido de finalidad un poco más acotado. No se trata aquí de la mejora de las técnicas de la reproducción humana asistida para obtener seres humanos más altos, más resistentes, cosas que son todas posibles.

Me gustaría hablar de la expresión "la mejora de las técnicas de la reproducción humana asistida" con la gente que está en los temas de ética para ver si podemos acotarlo a algo con lo cual luego podamos decir que no nos equivocamos, que eso estaba prohibido.

Entonces, para ver si estamos de acuerdo. Con respecto al cuarto inciso, lo transformaríamos en un artículo independiente, que lo pondríamos en el lugar adecuado, cerca del artículo 11 y del 12. Con respecto al resto, lo desglosaríamos a espera del asesoramiento que nos dé la gente más interiorizada en el tipo de investigación que se puede realizar y en los aspectos éticos de esa investigación.

SEÑOR AGAZZI.- Nos estamos dando un marco de diálogo y profundización entre nosotros que no está de más hacerlo seriamente. Creo que aquí, conceptualmente, se trata de una manera distinta a los gametos y a los embriones. Nosotros ya hemos tenido diferencias en este sentido, porque para mí los gametos también son vida; respiran, se nutren, se mueven, a pesar de que no son diploides. ¿Por qué se permite que los gametos se puedan utilizar con fines de investigación básica y por qué esta posibilidad no se aplica a los embriones? Se me dirá que los embriones ya son una protocreatura o una creatura, según como se lo mire. Creo que los gametos existen en cantidades muy grandes y todavía no han sido fecundados; entonces, me parece que la diferencia es que se puede trabajar con gametos masculinos o femeninos si eso permite mejorar las técnicas de reproducción humana asistida. Como decía el señor Presidente, entiendo que se mejoran las técnicas si se logra que sean más eficientes y que lleguen a un mejor término. Pero quiero decir que aunque los gametos sean seres vivos, sean expresión de vida, me parece que tienen una diferencia cualitativa con el embrión porque este último es único e irreproducible. Creo que tienen un tratamiento distinto porque son elementos biológicos diferentes. Además, la naturaleza es muy sabia y siempre hay muchísimos más gametos que embriones, para garantir la reproducción de la especie.

SEÑOR GALLO.- El embrión es vida; los gametos no son vida. Está admitido que hay vida desde el momento de la concepción. Previamente no hay vida humana.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tenemos acuerdo, entonces, con respecto a cómo vamos a manejar este artículo.

Léase el artículo 17.

(Se lee:)

"Artículo 17. (Requisitos para la donación de gametos).- Para proceder a la donación de gametos los y las donantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

Tener entre dieciocho y treinta años de edad y,

Acreditar un buen estado de salud sicofísica de conformidad con las exigencias de un protocolo obligatorio de estudio de los donantes que demuestre que los mismos no padecen enfermedades genéticas, hereditarias o infecciosas trasmisibles a la descendencia

La presente enumeración no tiene carácter taxativo y no excluye otros requisitos que en el futuro puedan exigirse de conformidad con el avance del saber científico en materia de reproducción humana asistida".

SEÑOR GALLO.- Creo que este artículo es correcto; lo único que podría ser objeto de discusión es el piso y el techo para ser donante que va entre los 18 y los 30 años aunque debe tener su fundamento científico -aspecto sobre el que nos podremos asesorar en su momento- porque es como figura en la mayor parte de la legislación comparada.

Con respecto al literal b) quiero recordar que se optó por la redacción que figura en el glosario de la Organización Mundial de la Salud. La redacción anterior hacía referencia a las enfermedades infecciosas crónicas y nosotros habíamos planteado que en algunos casos no tenían por qué dejar de ser donantes, razón por la cual tomamos la mencionada redacción.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que en este artículo debería figurar como un requisito que deberían cumplir los donantes, el de brindar su consentimiento informado acorde a las normas que están en este proyecto de ley. Estoy hablando de un consentimiento informado desde dos puntos de vista: que esté precedido de la información sobre las ventajas, riesgos, posibilidades, etcétera, pero, también, las restricciones, obligaciones y derechos que están estipulados en esta ley.

SEÑOR MOREIRA.- Quiero recordar que el artículo 6º refiere a los requisitos y allí se hace referencia al consentimiento escrito por parte de ambos miembros de la pareja o de la mujer para la realización de las técnicas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, ¿qué diferencia hay entre los requisitos del artículo 6º y los del artículo 17?

SEÑOR MOREIRA.- Una de ellas es la edad, que no figura en el 6º. En realidad, el artículo 17 refiere a los requisitos para la donación de gametos y el artículo 6º a las Técnicas de Reproducción Humana Asistida en general. Por tanto, concluyo que el consentimiento escrito debe darse en todos los casos: para donar, recibir y demás.

SEÑOR GALLO.- De cualquier manera es cierto lo que dice el señor Senador Moreira porque un artículo refiere a requisitos y, el otro, a los requisitos para la donación de gametos por lo que se trata del mismo tema. Entonces, me parece que habría que redactar un solo artículo de requisitos con todos estos aspectos, lo que contemplaría la inquietud del señor Senador Solari.

(Se suspende momentáneamente la toma de la versión taquigráfica.)

SEÑOR PRESIDENTE.- Respecto al artículo 17, concluimos que es necesario agregar un literal adicional con una redacción similar al literal d) del artículo 6º modificada para que se refiera a la donación de gametos y no a la participación en técnicas de reproducción humana asistida.

Por otro lado, acordamos que hay que modificar el *nomen iuris* del artículo 6º para que en lugar de decir "Requisitos" diga "Requisitos para la realización de Técnicas de Reproducción Humana Asistida".

SEÑOR CONDE.- Creo que tengo el mismo texto que los miembros de la Comisión, y en el segundo párrafo del artículo 11 que tienen como título "Donación de gametos", dice: "La donación se realizará por escrito con expreso consentimiento informado del o la donante y será revocable cuando estos necesitasen para sí los gametos donados, siempre que en la fecha de la revocación los gametos donados estén en condiciones de ser empleados en técnica de reproducción humana asistida". Creo que aquí está repetido el tema. Me parece que tiene que haber dos consentimientos: uno para la aplicación de las técnicas y otro para la donación. Entiendo que son temas distintos. Tengo la impresión de que el caso de la donación está claramente establecido en el artículo 11.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, tomamos una resolución adicional, que es la de sugerir a las asesoras jurídicas que concilien el actual artículo 17 con el actual artículo 11, en el sentido de que ambos refieren a la donación de gametos y a los requisitos necesarios para ello.

Aprovecho, además, para aclarar que la donación de gametos no se realiza por escrito, sino que se autoriza por escrito.

Mi intención es ver si podemos finalizar el capítulo que estamos considerando, para lo cual nos faltan nada más que cuatro artículos.

Léase el artículo 18.

(Se lee:)

"Artículo 18. (Derechos y Obligaciones).- La donación de gametos no genera responsabilidades civiles ni patrimoniales en el futuro ni supone para el hijo concebido bajo esta técnica ningún derecho y obligación derivado de la filiación respecto del donante."

SEÑOR GALLO.- El doctor Rovira solicitó esto que ya estaba puesto; no genera responsabilidad de ningún tipo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Yo tengo alguna duda y me gustaría manifestarla.

Supongamos que esta donación de gametos se realiza por parte de una pareja heterosexual que está casada por la ley civil o que tiene una unión concubinaria. Aquí estamos diciendo que esa donación no genera responsabilidad civil ni patrimonial. Es decir que aquí estamos excluyendo de todos esos derechos a un hijo concebido por una fertilización asistida, pero dentro de una situación que está formalmente reconocida por la ley civil. Me parece que habría que hacer algún ajuste a este texto.

SEÑOR AGAZZI.- En el caso que plantea el señor Presidente, la donación de gametos no genera responsabilidad patrimonial; lo que sí la genera es la unión civil que tienen. El hecho de que haya donación de gametos no elimina otro tipo de formas contractuales con las obligaciones que tiene cada una de ellas. Esto quiere decir que la donación de gametos en sí misma y solo ella no genera responsabilidad patrimonial, lo cual también es discutible.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sugiero que pidamos a las asesoras jurídicas que redacten este artículo de tal manera de que los derechos y obligaciones que están establecidos por toda la legislación de familia, no se vean afectados por la donación. Esto solo se aplica cuando es la donación de gametos para otros.

SEÑOR MOREIRA.- Pero, además, señor Presidente, lo que acá no está dicho es que tampoco genera ningún vínculo de filiación. Uno puede establecer que es el hijo de Fulano, pero este no puede pedir pensión alimenticia y tampoco hereda. Sin embargo, es el hijo. Reitero, pues, que acá ni siquiera hay filiación. Esto no es generador de ningún tipo de filiación. Hay que aclararlo muy bien porque se habla de derechos y obligaciones derivados de la filiación, cuando acá esta última no existe.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, concluyendo, desglosaríamos este artículo y pediríamos a las asesoras jurídicas que proyecten una nueva redacción que recoja las observaciones que realizamos el señor Senador Moreira y quien habla.

(Se suspende momentáneamente la toma de la versión taquigráfica.)

-Léase el artículo 19.

(Se lee:)

"Artículo 19. (Delito de Clonación).- El que, con el fin de crear por clonación seres humanos idénticos, conteniendo el mismo patrimonio genético que un progenitor, manipule células humanas o material genético o transfiera a una mujer un embrión así creado, será castigado con dos a seis años de penitenciaría e inhabilitación del título por el doble de la condena, tratándose de un profesional."

-En consideración.

Por mi parte, quisiera hacer una consulta al señor Senador Moreira y también a los demás, en la medida en que tengan conocimiento jurídico.

Obviamente, aquí estamos creando un delito; por lo tanto, estamos modificando el Código Penal. Entonces, me gustaría saber si la figura que constituye el delito está claramente establecida.

SEÑOR MOREIRA.- En realidad, no entiendo muy bien la figura porque no tengo conocimiento científico. Pienso que cuando un Juez se enfrente a esto, tendrá serias dudas. Además, debemos partir de la base de que estamos creando un delito que tiene una mínima de dos años de penitenciaría -en concreto, se establece una pena de dos a seis años de penitenciaría-, lo que hace que sea inexcarcelable. Se trata de una penalidad muy dura. Entonces, francamente, consultaría a un penalista. Cualquier Juez se sentirá desorientado frente a esto, porque el concepto es muy nuevo y muy científico.

(Se suspende momentáneamente la toma de la versión taquigráfica.)

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 20.

(Se lee:)

"Artículo 20. (Circunstancia Agravante Especial).- En caso de crear uno o más seres humanos por clonación, la pena será de tres a nueve años de penitenciaría e inhabilitación del título por el doble de la condena".

-En consideración.

En realidad, este artículo merece el mismo tratamiento que el anterior.

Léase el artículo 21.

(Se lee:)

"Artículo 21. (Inhabilitación).- La institución involucrada en la comisión del delito de clonación quedará inhabilitada en forma definitiva para la prestación del servicio de reproducción humana asistida".

-En consideración.

También este artículo merece el mismo tratamiento que los dos anteriores.

De aquí en más quedan los artículos relativos a la identidad del o la donante, al secreto profesional, etcétera, etcétera. En realidad, quedan unos cuantos, por lo que seguimos el jueves próximo.

Se levanta la sesión.

(Es la hora 19 y 9 minutos.)